CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.017

AUTO 200-6-24-0170 **FECHA** 21 MAR 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. CONSIDERANDO

El día 7 de septiembre de 2023, a través del correo electrónico (secplaneacionyobras@nunchia-casanare.gov.co) se allega al correo (atencionusuarios@corporinoquia.gov.co)de CORPORINOQUIA, Denuncia por posible afectación y daños ambientales, radicada bajo el YO.2023.13361 de fecha 7 de septiembre de 2023, con VITAL N°.0600000000000176547, vista a folios 1 al 7, del expediente, el Sr. Juan Vicente Cuevas Rodríguez, en su calidad de Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Nunchia departamento de Casanare, en la cual indica:

"Por medio de la presente, remito queja ambiental presentada por el concejo municipal de Nunchía a la secretaria de planeación y obras públicas de Nunchía-Oficina de medio ambiente , por la afectación de la vegetación protectora del caño silverino de jurisdicción del municipio de Nunchía, igualmente adjunto informe de inspección ocular realizada por la profesional ambiental de apoyo del municipio, con el objetivo de que ustedes como autoridad ambiental tomen las medidas necesarias que permitan que estos hechos tan lamentables para la naturaleza y las comunidades no se sigan presentando e igualmente se compense el daño causado a esta fuente hídrica."

Que mediante Indagación Preliminar N°200.32.23-422 del 28 de septiembre de 2023, por medio de la cual se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica el día 29 de septiembre de 2023, a la "finca la toma, yopalosa, centro poblado, municipio de Nunchia, departamento de Casanare", con el fin de determinar si con ellos se ha generado una afectación de tipo ambiental o se ha transgredido la norma y como consecuencia se emitió el concepto técnico N°.500.8.2.23-1466 del 8 de noviembre de 2023, que contiene los hallazgos de la visita técnica realizada el 29 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS DE LA SUBDIRECCION DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE CORPORINOQUIA

El día 29 de septiembre de 2023, la Subdirección de Control y Calidad realizó visita técnica en la finca la toma, centro poblado la yopalosa del municipio de Nunchia, departamento de Casanare, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si los mismos constituyen una infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto Técnico N°.500.8.2.23-1466 del 8 de noviembre de 2023, que sirve como insumo de motivación del presente Acto Administrativo y del cual se extrae:

"(...) 3.2 *DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA*

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.017

AUTO 200-6-24-0170 **FECHA** 21 MAR 2024

En atención a la indagación 200.32.23-422 del 28 de septiembre de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para la verificación de los hechos narrados en los radicados N° YO.2023-10516 del 21 julio 2023; YO.2023-13361 del 07 de septiembre del 2023, por presuntos trabajos con retroexcavadora y derribamiento de vegetación protectora del caño silverino, se realizó visita el día 29 de septiembre del 2023 en compañía del señor José Acosta Mendoza en calidad de profesional de apoyo de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Nunchía.

Durante la inspección ocular se evidencia que la afectación se dio por el caño silverino el cual se encuentra fragmentado por el paso de la carretera que conduce a Nunchia, por lo tanto se determinan dos áreas de intervención, denominando polígono A, por el cual se hace un recorrido de una hectárea aproximadamente, encontrando la extracción selectiva de individuos arbóreos de raíz de especies como: Nauno *(Albizia guachapele)*, Yarumo *(Crecopia peltata)*, Jobo *(Spondias mombin)*, Guácimo *(Guazuma ulmifolia)*, con diámetros que van desde 12 hasta los 43 cm, sobre la ronda protectora del caño Silvino, actividad que fue realizada con maquinaria amarilla; se observan material vegetal amontonado en campo y debajo de la canal, como se puede observar en la imágenes; se encuentra excavación del cuerpo hídrico.

Continuando con la diligencia, se realiza un recorrido de 800 metros lineal por el borde del caño, denominado polígono b, el cual presenta un área de 4000 m² Aproximadamente, que fue intervenida, allí se encuentra la misma actividad de extracción de individuos arbóreos de raíz, también se evidencia material vegetal amontonado en campo y otro dentro del cuerpo hídrico causando taponamiento, el cual posiblemente puede generar desbordamiento afectando a los residentes del sector, los individuos arbóreos que se vieron afectados por falta de estructura botánica no se identifican, pero se asocian con los vistos en pie como: Guadua *(Guadua sp.)*, Nauno *(Albizia guachapele)*, Zamuro *(Cordia viridis)*, Yarumo *(Crecopia peltata)*, Jobo *(Spondias mombin)*, Guácimo *(Guazuma ulmifolia)* entre otros, los cuales presentaban diámetros entre los 12 y 43 cm; se cataloga como presunto infractor al señor Luis Alberto Camargo, se desconoce el motivo de la actividad.

Así mismo, se determina que el área afectada presenta pendientes de 5%, según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, es una cobertura de Bosque de galería (3.1.4), se refiere a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales (...)

El caño Silverino se considera un cuerpo hídrico semipermanente, el cual se abastece de la escorrentía de las aguas lluvias de los predios aledaños, se formó por la diferencia de pendientes y a causa de las aguas lluvias para desembocarla en el drenaje uno, el cual es denominado rio Tocaría; la remoción de cobertura vegetal se realizó en 1.4 hectáreas aproximadamente, dentro de la cual se presentó un área inferior de tala selectiva mediante la extracción arbórea, equivalente a 6.610m² aproximadamente.

Luego de la inspección ocular se procede hacer contacto telefónico con el presunto infractor el señor Luis Alberto Camargo, quien decide acercarse a la corporación para dialogar sobre lo sucedido, el señor manifiesta que realizo la actividad por la seguridad de la zona, ya que habitaba venezolanos en dichas áreas, que además no es un caño como tal, para lo cual se le aclara que todo cuerpo hídrico permanente o semipermanente debe ser protegido su cobertura vegetal; también se le aclara que se encontraron individuos arbóreos de medidas de consideración, como material vegetal dentro del cuerpo hídrico, el manifiesta que no lo retiro el material que estaba dentro del caño por evitar más inconvenientes; tiempo de duración de la actividad de la retroexcavadora 2 horas.

Se considera que las actividades de tala no permiten el flujo de árboles a futuro; toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema, generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del habitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de

humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por,ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre **(CITES octubre 4 de 2017), y** la **Resolución 19.12 del 15** de **septiembre de 2017,** por medio de la cual "*se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional*", donde se determinó que las especies identificadas como Nauno *(Albizia guachapele),* Zamuro *(Cordia viridis)* Yarumo *(Crecopia peltata),* Jobo *(Spondias mombin),* Guácimo *(Guazuma ulmifolia),* Guadua *(Guadua sp.)* no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza

Finalmente, se reitera que la acción realizada por el presunto infractor, el señor Luis Alberto Camargo identificado con cédula de ciudadanía N° 74848857, causó impactos a los componentes flora, suelo, aire, fauna y paisajismo de la zona; consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la **resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, *"metodología para la tasación de multas*** numeral 1° del **artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009** expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental"

Identificación de las acciones impactantes: Remoción de cobertura vegetal y de especies arbóreas como Nauno *(Albizia guachapele),* Zamuro *(Cordia viridis)* Yarumo *(Crecopia peltata),* Jobo *(Spondias mombin),* Guácimo *(Guazuma ulmifolia), Guadua (Guadua sp.)* entre otras, en un área de 6.610 m² aproximadamente en el predio la toma, centro poblado Yopalosa, Nunchia, Departamento de Casanare, bajo la cobertura de bosque de galería. (...)"

"(...) 4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a las quejas allegadas con los radicados N° YO.2023-10516 del 21 de julio del 2023 y YO.2023-13361 del 07 de septiembre 2023; la Secretaria General dio apertura a la indagación preliminar 200.32.23-422 del 28 de septiembre de 2023, por la cual se ordena visita técnica de inspección ocular al lugar de la presunta afectación. De acuerdo con lo evaluado en el proceso de su realización el día 29 de septiembre del 2023, se evidencia remoción de cobertura vegetal donde se ven involucrados individuos arbóreos de especie Guadua *(Guadua sp),* Nauno *(Albizia guachapele),* Zamuro *(Cordia viridis)* Yarumo *(Crecopia peltata),* Jobo *(Spondias mombin),* Guácimo *(Guazuma ulmifolia)* entre otros, los cuales presentaban diámetros entre los 12 y 43. En un área de intervención de 6.610 m² aproximadamente, la actividad se ejecutó con la finalidad de evitar que personas ajenas como venezolanos se instalen en la zona, bajo la cobertura bosque de galena; ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°31'21.81"N y Longitud 72°12'43.78"W, correspondientes al predio la toma, centro poblado Yopalosa, Municipio Nunchia, Departamento de Casanare, se determina como presunto infractor al señor Luis Alberto Camargo identificado con número de cédula N°74848857, estipulando que la actividad realizada genera impactos negativos en los componentes flora, suelo y paisajismo, además se resuelve que infringió lo estipulado en el **Decreto 1076 de 2015 de 2015** en el **Artículo 2.2.1.1.7.1,** el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente en este caso Corporinoquia.

Por otra parte, según lo reglamentado en **la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010,** (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, **artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009** expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al **beneficio ilícito,** Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos y costos evitados o ahorros de retraso. En este caso, la Corporación no genera autorización de aprovechamiento forestal en áreas consideradas de protección, por lo tanto, no da lugar a costos evitados, No se tienen en cuenta los **ingresos directos** puesto que se encontró en el mismo lugar los troncos, Respecto al **grado de afectación** se pondera como "Leve" (9.2), **factor de temporalidad:** se determina como valor de uno (1).

Capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", **circunstancias atenuantes y agravantes:** en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes pero si agravantes numeral 6, Art 7 de la mencionada ley "atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición" en este caso la tala se evidencio colindando el cuerpo hídrico de drenaje sencillo de agua semipermanente denominado el caño Silverino 8, "Obtener provecho económico para sí o para un tercero", ya 'que en la Metodología Para El Cálculo de Multas Por Infracción a la Normatividad Ambiental se indica que "En el evento en que el beneficio ¡lícito no pueda ser calculado se tomara el valor de 0,2, **costos asociados** no se generaron y en cuanto a la **capacidad socioeconómica** del presunto infractor, el señor Luis Alberto Camargo identificado con número de cédula N°74848857, no se encuentra registrado en la base de datos del Sisbén, Departamento Nacional de Planeación.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con el preliminar N° 200.32.23-422 del 28 de septiembre de 2023, a la secretaria general de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio. *(...)*

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico N°.500.8.2.23-1466 del 8 de noviembre de 2023, se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental a: **el Sr. LUIS ALBERTO CAMARGO, identificado con cedula de ciudadania N°.74.848.857.**

IV. COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

V. CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE CORPORINOQUIA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.017

AUTO 200-6-24-0170 **FECHA** 21 MAR 2024

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...) 2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...) 17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.017

AUTO 200-6-24-0170 **FECHA** 21 MAR 2024

Por su parte, en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

VI. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la visita del día 29 de septiembre de 2023, se determinó como presunto infractor a **el Sr. LUIS ALBERTO CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía N°.74.848.857,** según el Concepto Técnico N°.500.8.2.23-1466 del 8 de noviembre de 2023, se evidenció la transgresión a la normatividad ambiental vigente, por la "Remoción de cobertura vegetal y de especies arbóreas como Nauno *(Albizia guachapele)*, Zamuro *(Cordia viridis)* Yarumo *(Crecopia peltata)*, Jobo *(Spondias mombin)*, Guácimo *(Guazuma ulmifolia)*, *Guadua (Guadua sp.)* entre otras, en un área de 6.610 m² aproximadamente en el predio la toma, centro poblado Yopalosa, Nunchia, Departamento de Casanare. Considerando que la actividad realizada por el presunto infractor, generó impactos negativos en los bienes de protección agua, flora, fauna, deterioro del paisajismo y modificación del hábitat por la "remoción de cobertura vegetal donde se ven involucrados individuos arbóreos de especie Guadua *(Guadua sp)*, Nauno *(Albizia guachapele)*, Zamuro *(Cordia viridis)* Yarumo *(Crecopia peltata)*, Jobo *(Spondias mombin)*, Guácimo *(Guazuma ulmifolia)* entre otros, los cuales presentaban diámetros entre los 12 y 43. En un área de intervención de 6.610 m² aproximadamente, la actividad se ejecutó con la finalidad de evitar que personas ajenas como venezolanos se instalen en la zona, bajo la cobertura bosque de galería, ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°31'21.81"N y Longitud 72°12'43.78"W, correspondientes al predio la toma, centro poblado Yopalosa, Municipio Nunchia, Departamento de Casanare". Teniendo en cuenta lo anterior, su conducta causo impactos a los componentes flora, suelo, aire, fauna y paisajismo, "ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del habitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad", conducta que genera un riesgo potencial, conforme lo describe el concepto técnico N°.500.8.2.23-1466 del 8 de noviembre de 2023, con dicha actividad, se incumplió lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015, en su artículo:

Decreto 1076 del 2015 - ***"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud.*** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga (...)"*

Así las cosas, se recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.017

AUTO 200-6-24-0170 **FECHA** 21 MAR 2024

lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del **Sr. LUIS ALBERTO CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía N°.74.848.857**, por el incumplimiento a lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.7.1.** del **Decreto 1076 del 2015.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1466 del 8 de noviembre de 2023, producto de la visita técnica realizada el 29 de septiembre de 2023, documentos que reposan en el Expediente sancionatorio N°.200.32.7.24.017, VITAL:0600000000000176547 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente Acto Administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del **Sr. LUIS ALBERTO CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía N°.74.848.857**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.017

AUTO 200-6-24-0170 **FECHA** 21 MAR 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.23-1466 del 8 de noviembre de 2023. (Fls. 10-15), contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 29 de septiembre de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N°. 200.32.7.24.017 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al **Sr. LUIS ALBERTO CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía N°.74.848.857** o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: María Elena Cedeño Piñeros /Abogada SG
CPSP N°.120-12-13-24-136 del 05/03/2024

Revisó: Heidy Yiovara Pulido Guerrero / Abogada SG
C.P.S.P N°120-12-13-24-091 del 10/02/2024